

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 31 03 043 2021 00308 00

ASUNTO

Se resuelve la reposición y sobre la concesión de la alzada que en subsidio formula el apoderado judicial de la pasiva contra el auto que, en diciembre 2 de 2021, entre otras, decretó una medida cautelar¹.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO²

Luego de un breve estudio normativo en lo que concierne a las medidas cautelares, señaló el profesional del derecho que *“...frente a la medida cautelar decretada por la Sede Judicial respecto de la inscripción de la demanda, esta solo opera para los procesos declarativos cuando se discute el derecho de DOMINIO y según indica el apoderado, se está frente a un “proceso de restitución de TENENCIA”, por lo que no resulta procedente decretar ese tipo de medida cautelar dentro de la clase de proceso objeto de litigio”,* por ende, estimó que *“...en estricto sentido en esta clase de procesos la demanda NO versa sobre el derecho de dominio o sobre algún otro derecho real principal”*.

Ultimó que *“...se le ruega señor Juez que reexamine la procedencia de la medida cautelar decretada dentro de un proceso de restitución de tenencia, tal y como lo supone la parte demandante (artículo 385 del C.G.P), para lo cual es necesario, en primer lugar precisar de cara al literal a) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso que acaba de citarse, si en verdad la demanda de restitución de TENENCIA versa sobre el derecho de dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra. En caso de no considerar pertinente el recurso deprecado, le ruego se sirva conceder el alza para que lo conozca el superior jerárquico”*.

Por lo anterior, solicitó *“...REVOCAR el numeral 1 del auto del 02 de diciembre de 2021, mediante el cual se decreta la inscripción de la demanda en los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50N-20633011; 50N-20633000 y 50N-20633001 denunciados como de propiedad de la demanda y como consecuencia ordena comunicar la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva”* o, en su defecto, *“...CONCEDER LA APELACIÓN que de manera subsidiaria se formula, para ante el Superior jerárquico”*.

DE LO ACTUADO

Aun cuando se corrió traslado de la reposición³, se tiene que el extremo demandante la replicó anticipadamente a dicho acto⁴, por ende, en aplicación del art. 9º del Decreto 806 de 2020 y el principio de celeridad, se prescinde del traslado postrero realizado por la Secretaría del Juzgado.

¹ Archivo digital “19AutoResuelveSolicitudes”.

² Archivo digital “21RecursoDeReposicionYSolicitudDeAdicion”.

³ Archivo digital “25TrasladoDeReposicion”.

⁴ Archivo digital “23DescorreTrasladoRecursoReposicionYSolicitudDeSentenciaAnticipada”.

Así las cosas, la parte actora esgrimió delantadamente en que *“...el recurrente ha incurrido en cualquier cantidad de estrategias dilatorias e injustificadas, lo cual se denotará con la forma en que se debe construir el contraargumento expuesto por la demandada”*.

Seguidamente, manifestó que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la presente demanda *“...SÍ RECAE sobre el DOMINIO que ostenta [su] cliente sobre el bien inmueble en donde se acreditó el derecho real principal, motivo por el cual carece de fundamento el argumento de la contraparte porque se identifica que la restitución de la tenencia es sobre un bien inmueble al cual recae el derecho real de propiedad (dominio) de [su] cliente”*, incluso, resaltó que *“... los anexos de la subsanación de la demanda contienen los certificados de libertad y tradición sobre los bienes y en donde allí se anota que el señor FLORIAN PALACIOS RUBIANO (Q.E.P.D.) es el propietario del inmueble y quien le asiste el derecho a la señora NATHALIA PALACIOS ACUÑA en calidad de heredera y albacea testamentaria con tenencia de bienes por lo que si recae sobre un proceso que tiene incidencia directa sobre el DOMINIO de las propiedades y el uso del derecho del mismo”*.

Igualmente, acotó que *“...se solicitó también decretar la medida de secuestro sobre los mismos. No obstante en el auto recurrido esta no tuvo pronunciamiento de fondo, motivo por el cual resulta oportuna la reiteración de la misma solicitud”*, en consecuencia, solicitó *“...mantener en firme el auto expedido el 2 de diciembre de 2021 por acreditar todos los preceptos exigidos en la Ley 1564 de 2012”* y, así mismo, *“...decretar el secuestro de los bienes inmuebles objeto de la restitución”*.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas, del mismo modo, este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo. En el caso *sub-lite* se dio cumplimiento a las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

Confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, bien pronto se columbra que el inciso primero del proveído confutado será revocado, ya que la decisión sobre tal aspecto no fue congruente al caso de marras.

Al efecto, véase que según enseña el artículo 590 de la Ley 1594 de 2012, en los procesos declarativos procede la inscripción de la demanda cuando la acción verse *«(...) sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes (...)»*, igualmente agregó *«(...) sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual»*.

Así entonces, en la primera hipótesis, es indispensable que la demanda comprometa un derecho real y no uno cualquiera, sino que califique como principal

(como lo es el derecho a la propiedad). En esta circunstancia, para saber si la medida procede el juez debe indagar si la sentencia, de ser favorable a las aspiraciones del demandante, generaría una alteración en el derecho real discutido, de manera directa o indirecta.

De otro lado, en la segunda, la situación versa desde otra perspectiva, habida consideración que la cautela ya no tiene el propósito de asegurar que el derecho real principal se radique en cabeza del demandante triunfador, sino garantizar el pago de la respectiva indemnización, por lo que es necesario que el bien «sea de propiedad del demandado».

Acorde a ello, el num. 7° del art. 384 *ibidem*, bajo la remisión normativa que despliega el art. 385⁵, establece que “[e]n todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, **la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales**” (Se resalta por el Despacho).

Puestas así las cosas, en aras de no entrar en mayores consideraciones, al rompe emerge que no era factible el decreto de la inscripción de la demanda en los bienes inmuebles del convocado a juicio porque al cariz de la acción que se impetró, contrario a lo señalado por el demandante, la misma deviene improcedente, pues no concurren los supuestos fácticos que prevé el art. 590 en cita, para aplicar los efectos allí señalados, habida cuenta que esta demanda no recae sobre una discusión de derecho real principal y, aún cuando los inmuebles son de propiedad del demandado, dada la naturaleza de la causa, la mentada cautela no tiene cabida.

Así entonces, se porfía que no se avizora ninguno de los presupuestos dentro del libelo demandatorio, en primera medida, porque cualquier determinación que se adopte con respecto a lo que aquí se pretende, no tendría incidencia alguna en el derecho de propiedad que ostenta el demandado sobre los bienes a los cuales se busca inscribir esta acción judicial y, de otro lado, en el pleito del epígrafe tampoco se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, sino que se declare, en estrictez, la restitución de la tenencia del inmueble del demandante.

Y es que, a decir verdad, tampoco puede perderse de vista la novedad atribuida en el art. 590 del C. G. del P., respecto de las medidas innominadas, que no puede soslayarse, en primer lugar, que esa posibilidad está concebida justamente para la petición y decreto de medidas diferentes de las nominadas, y en segundo término, que la inscripción de la demanda no solo es una de esta últimas, sino que además, para su procedencia, menester es que se conjuguen algunos de los presupuestos que la misma normativa enseña, los que, como ya se vio, están ausentes en el presente evento.

⁵ Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.

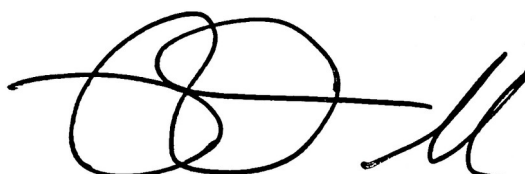
Así las cosas, y como quiera que no se advierte que de prosperar las pretensiones elevadas en la demanda se podría generar una mutación o extinción de los derechos sobre los bienes respecto de los que se pidió inscribir la demanda, se revocará el inciso primero del auto atacado y, a su vez, no se concederá la apelación subsidiaria ante la prosperidad del recurso horizontal.

RESUELVE

1.- REPONER PARA REVOCAR el inciso primero del proveído emitido el 2 de diciembre de 2021.

2.- NO CONCEDER la alzada subsidiaria ante la prosperidad del recurso horizontal.

Notifíquese (3),



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

⁶ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28663859bab81f8af06d7476eecd9928002c5f1a2a92209ac0e42aaacd7ee**
Documento generado en 19/04/2022 05:39:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**